



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00493-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Coomeva S.A.
Demandado	: Cesar Augusto García Beltrán
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 4 de febrero de 2022 por medio del cual se **negó** mandamiento de pago por los pagarés número **5042856932400** y **5102580797900**. [023AutoNiegaMandamientoPago202100493].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente: **(i)** "Al pagaré 5042856932400 se le hizo una novedad para ayudar al demandado a bajar su cuota de \$168.128 a \$47.401 de tal forma que pudiera cumplir con sus obligaciones al banco. La novedad denominada 1 aparece en las pruebas aportadas seguidas del primer plan de pagos. En esa novedad se amplía el plazo para pagar de enero 05 de 2018 a enero 05 de 2024 y el valor mensual sería de \$47.401 incluidos los intereses corrientes. El plan de pagos de la novedad 1 aparece también en las pruebas después de la novedad. Si el Despacho revisa las pretensiones de la demanda de este pagaré, se solicitan los valores que aparecen en la novedad. (...). **(ii)** Al pagaré 5102580797900 se le hizo una novedad para ayudar al demandado a bajar su cuota de \$1.270.825 a \$734.474 de tal forma que pudiera cumplir con sus obligaciones al banco. La novedad denominada 2 aparece en las pruebas aportadas seguidas del primer plan de pagos, en esa novedad se amplía el plazo para pagar de enero 05 de 2018 a enero 05 de 2024 y el valor mensual sería de \$734.474 incluidos los intereses corrientes. El plan de pagos de la novedad 2 aparece también en las pruebas después de la novedad. Si el Despacho revisa las pretensiones de la demanda de ese pagaré se solicitan los valores que aparece en la novedad." [024RecursoCesarAugusto].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Como ya es conocido, la obligación cambiaria debe soportarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

4. En cuanto al pagaré, éste debe contener además de las exigencias prenombradas, las establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio: **(i)** La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y **(iv)** la forma de vencimiento.

Respecto al último requisito, debe hacerse remisión a las disposiciones relativas a la letra de cambio que son aplicables al pagaré (artículo 711 Código de Comercio). El artículo 673 del Código de Comercio señala que la letra de cambio puede ser girada: **1.** A la vista; **2.** A un día cierto, sea determinado o no; **3.** con vencimientos ciertos y sucesivos, y **4.** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

4.1. Tratándose de vencimientos ciertos y sucesivos, la obligación se paga por instalamentos, en cuotas con un **plazo determinado y que se suceden unas a otras**, es decir por cuotas cuyo vencimiento **es un día cierto, determinado y sucesivo**, bajo el entendido el día es cierto y determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, esto es, las cuotas sucesivas vencen un día que se sabe que existe y que está señalado en el cuerpo del instrumento.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los documentos y actos a que se refiere el Título III "*DE LOS TITULOS VALORES*" sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento del pagaré la ley no la presume, a punto tal que en el artículo 709 señala como un requisito especial de tal documento para que tenga la entidad de ser un título valor, el señalamiento de la forma de vencimiento.²

5. La corte Constitucional ha establecido que la literalidad de los títulos valores está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 1100131030312008-00140-01 del primero de septiembre de 2008.MP José Alfonso Isaza Dávila.

crédito en él incorporado. *"Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*³

6. Los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, corresponden a dos pagarés números **5042856932400** y **5102580797900** otorgados por el señor **Cesar Augusto García Beltrán** en favor de **Bancoomeva**.

6.1. En el pagaré número **5042856932400** se consignó: *"el pago lo realizaremos en 36 cuotas por valor de \$168.128 cada una. Siendo exigible la primera de ellas el día 05 del mes de marzo del año 2016 y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda. Siendo pagadera la última cuota el día 02 del mes de marzo del año 2020."* Por lo que, se evidencia, que la última cuota, de las 36 pactadas, debía cancelarse el 05 de febrero de 2019, sin embargo, se consigna, que debía pagarse el 2 de marzo de 2020.

Por su parte en el pagaré número **5102580797900** se estableció: *"El pago lo realizaremos en 60 cuotas por valor de \$1.270.825 cada una siendo exigible la primera de ellas el día 05 del mes de diciembre del año 2014 y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda, siendo pagadera la última cuota el día 02 de marzo del año 2020."* Dilucidando, que la última cuota, de las 60 pactada, debía cancelarse el 5 de noviembre de 2019, no obstante, se consigna que debía pagarse el 2 de marzo de 2020.

En los documentos aportados, se evidencia una ambigüedad en la forma de vencimiento contenida, esto es, inicialmente se pactó que el pago se efectuaría con vencimientos ciertos y sucesivos, 36 y 60 cuotas respectivamente, siendo pagadera la primera cuota el 5 de marzo de 2016 (pagaré **5042856932400**) y 05 de diciembre de 2014 (pagaré **5102580797900**). Con posterioridad, se consignó que la última cuota se cancelaría el 2 de marzo de 2020, fecha esta última, que es posterior al día en que debía cancelarse el último de los instalamentos pactados.

En efecto en los pagarés números **5042856932400** y **5102580797900** no se consignó un plazo **determinado, cierto y sucesivo**, como lo exige la normatividad, por cuanto, se incluyeron dos fechas de vencimiento, razón por la cual no existe certeza cuando acaeció el mismo, y, en consecuencia, el título valor carece de uno de sus requisitos esenciales para predicar su existencia. (numeral 4 artículo 709 del Código de Comercio). Igualmente, el documento no contiene una obligación clara y exigible, por cuanto no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro forzado.

6.2. Por último, no son de recibo las manifestaciones del recurrente al establecer, que dicha modalidad de vencimiento se acordó, por cuanto, se amplió el plazo para pagar "de enero 05 de 2018 a enero 05 de 2024". Lo anterior, teniendo en cuenta que las fecha establecidas por el recurrente no coinciden

³ Corte Constitucional T 310 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

con las consignadas en los documentos aportados como base de la acción. Aunado, en los documentos aportados, no se estableció que se hubiese ampliado el plazo y consecuentemente, el número de instalamentos, razón por la que, atendiendo a la literalidad que ha de predicarse de los títulos valores, el Despacho debe estarse a lo que se incorporó en los documentos precitados.

6.3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la forma de vencimiento consignada en los documentos aportados como base de la acción, es ambigua y no permite establecer el día **determinado, cierto y sucesivo** en que acaecerá, los mismos no ostentan la virtualidad de ser un título valor-pagaré, por carecer de uno de sus requisitos esenciales, por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.4. El numeral 321 del Código General del Proceso establece: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*". Por lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el 04 de febrero de 2022 [023AutoNiegaMandamientoPago202100493]. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 04 de febrero de 2022 [023AutoNiegaMandamientoPago202100493]. por solicitud de la apelante en virtud de lo normado en el inciso 4º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado**.

TERCERO. Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁴ **Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º** Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666414117177caf26294a63e9cca1e4e63d1e6455ff33ce4e35fe5d3571f9cf2**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>